

RESOLUCIÓN 439/87

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE CAZA DEPORTIVA MAYOR

ARTICULO 1º: Las personas físicas y/o jurídicas propietarias o tenedoras legales de predios rurales interesadas en el desarrollo de la caza deportiva mayor deberán solicitar su inscripción y habilitación ante la Dirección de Transformación y Comercialización (Actualmente Dirección de Administración y Conservación de Recursos Naturales).

Toda solicitud tendrá carácter de declaración jurada y deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del o los peticionantes o en su caso, razón social.
- b) Número de documento de identidad del o los peticionantes.
- c) Domicilio del titular del establecimiento.
- d) Cuando se trate de razón social, contrato constitutivo de la misma.
- e) Fotocopia autenticada del título de propiedad del predio o cualquier otro título que acredite el carácter de legítimo tenedor del mismo.
- f) Plano descriptivo del predio en el cual consten su ubicación de acuerdo con la designación catastral e indicando cuerpos y cursos de agua, bosques, cerros y todo otro accidente geográfico.
- g) Especies de caza mayor (según su nomenclatura científica y vulgar) existentes en el predio.

ARTICULO 2º: La habilitación tendrá validez por el término de un (1) año a partir de la fecha de su otorgamiento y deberá hallarse permanentemente a disposición de la vista del público.

ARTICULO 3º: Cuando un predio limite con caminos públicos o fundos ajenos, quedará automáticamente excluido del área habilitada para la caza deportiva mayor, una franja de 1500 metros de ancho, paralela al camino público y/o a los límites del fundo vecino. Dicha franja deberá estar claramente señalizada.

ARTICULO 4º: La Dirección de Transformación y Comercialización (Actualmente Dirección Administración y Conservación de Recursos Naturales) podrá limitar o prohibir la caza en aquellos establecimientos inscriptos cuando circunstancias especiales justificables así lo aconsejen.

ARTICULO 5º: La administración del predio llevará un libro foliado y rubricado por la Dirección de Transformación y Comercialización (Actualmente Dirección Administración y Conservación de Recursos Naturales), el cual deberá hallarse permanentemente a disposición de los inspectores de la Dirección de Transformación y Comercialización (actualmente Dirección Administración y Conservación de Recursos Naturales), en el que consten:

- a) Nombre y apellido del cazador.
- b) Documento de identidad.
- c) Número y fecha de licencia de caza otorgada por la Dirección de Transformación y Comercialización (Actualmente Dirección Administración y Conservación de Recursos Naturales).
- d) Tipo, marca y calibre de las armas a emplear.
- e) Número de ejemplares (indicando especie y sexo) cazados, características y datos de las piezas o trofeo que permitan su identificación.

f) Fecha de inicio y finalización de la cacería.

DEL EJERCICIO DE LA CAZA MAYOR

ARTICULO 6º: Solamente se podrá ejercer la caza mayor sobre aquellas especies y bajo aquellas modalidades y/o límites que fije la Dirección de Transformación y Comercialización (Actualmente Dirección Administración y Conservación de Recursos Naturales).

ARTICULO 7º: En concordancia con el artículo 32 del Decreto 1878/73, podrán ejercer la caza mayor, los mayores de 21 años o mayores de 18 años emancipados o con autorización del padre o tutor legal.

ARTICULO 8º: Es obligatorio para el cazador, agotar los medios a su alcance para hallar y rematar la pieza que hubiere herido, también es obligatorio recoger todas las piezas abatidas.

ARTICULO 9º: Si una pieza de caza mayor es herida en el ejercicio legal de la actividad cinegética y huye al campo vecino, muriendo o permaneciendo mal herida en el mismo, deberá requerirse al propietario, administrador o encargado del fundo la autorización pertinente para rematar y/o retirar la pieza herida. Si aquellos se negaran a aquel requerimiento, deberán disponer la entrega de la pieza muerta.

ARTICULO 10º: Se prohíbe en forma absoluta toda maniobra que implique destruir o disminuir la protección natural del hábitat, así como desalojar a los animales de su refugio mediante incendio, explosión, inundación u otras acciones similares.

DE LAS ARMAS

ARTICULO 11º: En el uso de armas de fuego serán de estricta aplicación las normas establecidas en el artículo 273 del Código Rural (Decreto Ley 10081/83) y artículo 13 del Libro 2º del Decreto 1878/73.

ARTICULO 12º: Se autoriza la caza con arcos y flechas, debiendo los arcos tener como mínimo, una tensión de 22,5 kg (50 libras) y las flechas una longitud mínima de 70 cm y puntas internacionales aceptadas para la caza mayor.

ARTICULO 13º: Los cazadores deberán cumplir con todos los requisitos legales establecidos por las normas vigentes para la tenencia, transporte y uso de las armas que se utilizan.

DE LA TENENCIA Y TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS DE LA CAZA DEPORTIVA MAYOR

ARTICULO 14: Una vez finalizada la cacería el propietario u ocupante legal del predio en que ésta se llevó a cabo deberá otorgar al cazador un "certificado de caza" en el que conste:

- a) Número de inscripción ante la Dirección de Transformación y Comercialización (Actualmente Dirección Administración y Conservación de Recursos Naturales) y nombre del establecimiento.
- b) Nombre y apellido del cazador.
- c) Número de licencia de caza deportiva mayor.
- d) Especies, cantidad, sexo y demás elementos que permitan la identificación de las piezas cobradas.

e) Fecha de inicio y finalización de la cacería.

Este "certificado de caza" conjuntamente con la licencia de caza mayor deberá acompañar a las piezas obtenidas para su tenencia y transporte en la Provincia de Buenos Aires. Esta documentación podrá suplir a la "tenencia guía" por un plazo no mayor a los quince (15) días, a partir de la finalización de la cacería.

ARTÍCULO 15: Antes de cumplirse el plazo establecido en el artículo 14, se deberá tramitar la tenencia definitiva, así como abonarse la tasa en concepto de trofeo de caza mayor.

ARTICULO 16: Para el transporte de las piezas fuera de la jurisdicción Provincial, se deberá tramitar ante la Dirección de Transformación y Comercialización (Actualmente Dirección Administración y Conservación de Recursos Naturales), la guía de tránsito correspondiente.

ARTICULO 17º: Derógase la resolución 623/81.

ARTÍCULO 18º: Regístrese y comuníquese.